

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1539/2022
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO TAFUR CORDOBA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA (dependencias CET; AREA JURIDICA; TRATAMIENTO Y DESARROLLO; CONCEJO DE DISCIPLINA, DIRECCION, COMANDO DE VIGILANCIA; JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y/O ENSEÑANZA).
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-0327-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

Conforme fue señalado en el decreto 2160 de 1992 y el decreto 2897 de 2011 y demás normas complementarias y/o modificatorias, el INPEC “*es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*”.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA

Si bien el accionante indica que dirige la acción en contra de algunas dependencias del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA**, el Despacho con fundamento en el artículo 159 del CPACA, considera demandado a dicho establecimiento, dado que

la entidad, órgano u organismo debe estar representado para efectos judiciales por la persona de mayor jerarquía que expidió el acto o produjo el hecho.

De esta manera se tiene que, conforme la resolución número 2408 del 08 de julio del año 2002¹, el INPEC, dio creación al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Caldas, con fundamento en la ley 65 de 1993.

El artículo 16 de la Ley 65 de 1993, determina: "*Los Establecimientos de Reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El mismo Instituto determinará los lugares donde funcionarán estos Establecimientos...*"

De esta manera se tiene, que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA**, es de carácter nacional conforme el acto de creación y está dirigido, administrado y vigilado, por parte del INPEC.

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NORMAS CON FUERZA DE LEY

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas..." (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 16 *ibídem*, modificado por el artículo 28 de la ley citada, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" (Se destaca).*

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA**, y al haberse dilucidado que éste establecimiento de reclusión es de carácter nacional, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente

¹ Consultado diario oficial. Año CXXXIX N. 45253 del 19 de julio de 2003

asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío inmediato del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

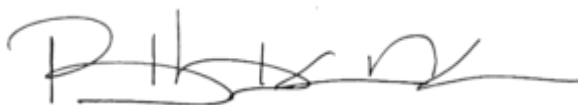
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que promueve **EDWIN ALEJANDRO TAFUR CORDOBA** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y MAXIMA SEGURIDAD DE LA DORADA**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 164** el día 22/09/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario